

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ALENA BORISOVNA KHARISSOVA Y WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 15, 24, 26 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 134 TER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS PRECIOS DE SERVICIOS E INSUMOS MÉDICOS EN HOSPITALES PRIVADOS, CON EL FIN DE ESTABLECER CRITERIOS HOMOGÉNEOS DE INFORMACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

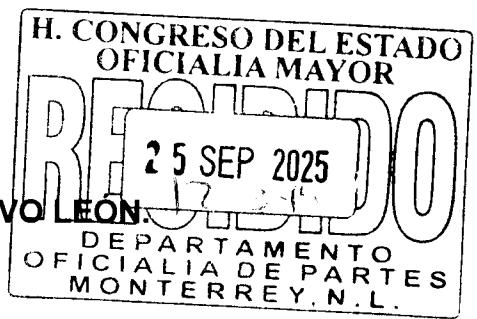
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.



Quienes suscriben, **Alena Borisovna Kharissova y Waldo Fernández González**, ciudadanos del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

En ese sentido, el derecho a la salud consagrado en la Constitución Federal impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, como lo son los hospitales privados y su personal médico, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones, entre otros.

En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre

particulares. Por ello, es que las autoridades deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud.

Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas.

En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado.

Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Ahora bien, el caso de la ciudadana Alena Kharissova, atendida en el *Doctors Hospital* de Monterrey, Nuevo León, mostró con claridad un problema grave y recurrente en la prestación de servicios médicos privados: los abusos en la facturación hospitalaria y los cobros excesivos de medicamentos e insumos. Estas prácticas afectan de manera directa a los pacientes en momentos de alta vulnerabilidad, golpean su economía y deterioran la confianza en el sistema privado de salud.

1. Abusos económicos y opacidad: cobros desproporcionados (como más de \$6,600.00 por un medicamento cuyo precio en farmacias no supera los \$150.00), facturación de servicios no prestados y falta de transparencia en costos.

2. Vacíos de responsabilidad hospitalaria: la estructura actual permite que los hospitales operen con médicos *freelance* y personal subcontratado, lo que permite el funcionamiento de un sistema en el que las responsabilidades no son claras.

3. Negligencia médica y mala práctica: se han documentado señalamientos de pacientes y familiares sobre posibles irregularidades en la atención médica, como inconsistencias en reportes dirigidos a aseguradoras, presiones para autorizar altas hospitalarias, dudas sobre la autenticidad de firmas en documentos de enfermería y retrasos en el suministro de medicamentos urgentes cuando existen disputas de pago.

4. Presiones y represalias: ofertas para silenciar denuncias públicas y presiones a través de redes sociales contra pacientes que exponen irregularidades.

5. Impacto en seguros médicos: los sobrecostos hospitalarios presionan las primas de seguros de gastos médicos mayores, reducen el acceso de las familias a una cobertura adecuada y colocan a la atención médica de calidad como un privilegio, no como un derecho efectivo.

Estas conductas generan inequidad en el acceso a servicios médicos privados, afectan a familias de ingresos medios y bajos, e imponen gastos imprevistos que comprometen su estabilidad financiera y su capacidad para atender otras necesidades básicas. En la mayoría de los casos, el impacto económico de los sobrecargos hospitalarios se extiende e impacta a toda la familia.

El problema alcanza también al mercado de seguros de gastos médicos. Los sobrecostos hospitalarios presionan las primas de seguros de gastos médicos mayores, reducen el acceso de las familias a una cobertura adecuada y colocan a la atención médica de calidad como un privilegio, no como un derecho efectivo. En conclusión, los abusos de hospitales privados impactan directamente en la

sostenibilidad del sistema asegurador y en la protección financiera de miles de hogares.

La opacidad en la facturación y los cobros indebidos vulneran los derechos de los consumidores. En este escenario, resulta fundamental que el Estado asuma un papel activo en la regulación de los servicios hospitalarios privados. Se requiere garantizar transparencia en tarifas, supervisión efectiva de procesos de facturación y protección integral de los pacientes, con la vida y la dignidad de las personas como prioridad frente a cualquier interés económico.

La presente iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud de Nuevo León propone un marco normativo claro y eficaz, con cuatro ejes fundamentales:

1. Obligaciones de los establecimientos privados: los hospitales y clínicas deberán publicar de manera visible y actualizada los precios de procedimientos médicos, consultas, estudios, medicamentos e insumos. Asimismo, deberán desglosar en la facturación los conceptos de honorarios médicos, servicios hospitalarios e insumos utilizados.

2. Supervisión y rendición de cuentas: la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León ahora tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de estas disposiciones mediante lineamientos uniformes de inspección.

Además, deberá emitir un informe anual público con información sobre el nivel de cumplimiento, las infracciones detectadas, las sanciones aplicadas y la identificación de hospitales infractores.

3. Régimen de sanciones: el incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción en materia de salubridad local y dará lugar a sanciones proporcionales y efectivas, entre ellas:

- Amonestación con apercibimiento.

- Multas calculadas en UMAsegún la gravedad de la infracción.
- Suspensión temporal de las actividades relacionadas con los servicios incumplidos.
- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, en casos de reincidencia.
- Cancelación o revocación de la licencia de funcionamiento en casos graves y reincidentes de abusos en facturación.
- Indemnización obligatoria a los pacientes que hayan enfrentado sobrecargos o cobros indebidos.
- Auditorías externas obligatorias a los procesos de facturación, costeadas por el propio hospital, en caso de reincidencia.

4. Coordinación con la Federación: los convenios de coordinación entre el Ejecutivo Estatal y el Federal deberán incluir criterios homogéneos de transparencia, supervisión y sanciones, con el propósito de brindar certeza y protección uniforme a los pacientes en todo el país.

Con estas medidas, Nuevo León avanzará hacia un modelo de salud privada más justo y confiable. Los pacientes tendrán acceso a información clara que les permitirá tomar decisiones conscientes sobre su atención médica; los hospitales enfrentarán un marco legal sólido y disuasorio frente a incumplimientos; y el sistema en su conjunto recuperará confianza y credibilidad.

La transparencia de los precios hospitalarios constituye un derecho básico de los pacientes y un requisito indispensable para la equidad en la atención médica. Con esta reforma, Nuevo León dará un paso firme para que la vida y la salud de las personas prevalezcan sobre cualquier interés económico.

El siguiente cuadro nos permite tener una dimensión más clara sobre las reformas y adiciones propuestas respecto a la ley vigente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Estatal podrá celebrar con el Ejecutivo Federal acuerdos de coordinación para la prestación de los servicios de salubridad general, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>Los convenios de coordinación que el Ejecutivo Estatal celebre con el Ejecutivo Federal deberán incluir disposiciones que garanticen la transparencia de los precios de servicios e insumos médicos en hospitales privados, con el fin de establecer criterios homogéneos de información, supervisión y sanciones en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 15.- La concertación de acciones entre el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría Estatal de Salud y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante acuerdos que se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I. al III....</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>I. al III....</p> <p>IV. Incorporar mecanismos de transparencia de los precios de</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>IV. Determinación de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.</p>	<p>servicios e insumos médicos, así como la obligación de los establecimientos privados de salud de proporcionar información visible, clara, accesible y actualizada a los pacientes, en los términos que determinen los acuerdos de coordinación establecidos en el artículo 11.</p> <p>V. Determinación de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.</p>
<p>Artículo 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el pleno respeto de sus derechos humanos, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de adicciones y las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer y del hombre.</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>Los establecimientos hospitalarios y de atención médica del sector privado</p>

Sin correlativo	<p>deberán garantizar la transparencia publicando en sus portales de internet o en los espacios físicos de sus centros de salud los precios de los servicios y de los insumos médicos que ofrezcan.</p> <p>Para tal efecto deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Publicar de forma visible y actualizada los costos de procedimientos médicos, consultas, estudios, medicamentos e insumos. II. Desglosar en la facturación los conceptos correspondientes a honorarios médicos, servicios hospitalarios e insumos utilizados.
Artículo 26.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:	Artículo 26.- ...
I. al V....	I. al V.... VI. Supervisar y garantizar la transparencia de los precios de los servicios y de los insumos médicos en hospitales y establecimientos privados, asegurando que la población cuente con información clara, accesible y actualizada para la toma de decisiones en materia de salud.

	<p>La Secretaría deberá emitir un informe anual público, disponible en su portal oficial, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El nivel de cumplimiento de la obligación de transparencia. b) Estadísticas de infracciones detectadas y sanciones aplicadas. c) La identificación de los establecimientos infractores, con nombre o razón social, tipo de incumplimiento y sanción correspondiente.
Sin correlativo	<p>Artículo 134 Ter.- El incumplimiento de la obligación de transparencia de los precios de los servicios e insumos médicos, prevista en el artículo 24, constituye infracción en materia de salubridad local.</p> <p>Se considerará incumplimiento, entre otros supuestos, la práctica de sobrecargos indebidos, el cobro de conceptos no transparentados previamente o el ajuste de cuentas únicamente después de reclamaciones de pacientes o familiares.</p> <p>Las sanciones aplicables serán:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento.</p>

	<p>II. Multa de cuatrocientas a cuarenta y cuatro mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la gravedad de la infracción y en caso de reincidencia.</p>
	<p>III. Suspensión temporal de las actividades relacionadas con los servicios en los que se detecte la infracción.</p>
	<p>IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, en casos de reincidencia.</p>
	<p>V. Cancelación o revocación de la licencia de funcionamiento, aplicable en casos graves y reincidentes de abusos en la facturación de servicios hospitalarios y del suministro de medicamentos durante el internamiento de pacientes.</p>
	<p>VI. Indemnización obligatoria a los pacientes que hayan sufrido sobrecargos o cobros indebidos.</p>
	<p>VII. Auditorías externas obligatorias a los procesos de facturación, durante un periodo de seis meses, costeadas por el propio hospital, en caso de reincidencia.</p>

	<p>La Secretaría Estatal de Salud expedirá lineamientos para la verificación y supervisión de estas disposiciones.</p>
TRANSITORIOS	
	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>
	<p>SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para celebrar convenio de coordinación con el Ejecutivo Federal, en materia de transparencia de los precios de servicios e insumos médicos en hospitales privados, conforme lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto.</p>
	<p>TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León contará con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos sancionatorios a que se refiere el artículo 134 Ter.</p>
	<p>CUARTO.- Los hospitales y establecimientos privados de atención médica contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus sistemas de facturación y publicar de manera visible y actualizada los costos de servicios e</p>

	insumos médicos, conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Decreto.
--	--

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11, 15, 24, 26 y se adiciona el artículo 134 Ter de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

Los convenios de coordinación que el Ejecutivo Estatal celebre con el Ejecutivo Federal deberán incluir disposiciones que garanticen la transparencia de los precios de servicios e insumos médicos en hospitales privados, con el fin de establecer criterios homogéneos de información, supervisión y sanciones en todo el territorio nacional.

Artículo 15.- ...

I. al III.

IV. Incorporar mecanismos de transparencia de los precios de servicios e insumos médicos, así como la obligación de los establecimientos privados de salud de proporcionar información visible, clara, accesible y actualizada a los pacientes, en los términos que determinen los acuerdos de coordinación establecidos en el artículo 11.

V. Determinación de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 24.- ...

Los establecimientos hospitalarios y de atención médica del sector privado deberán garantizar la transparencia publicando en sus portales de internet o en los espacios físicos de sus centros de salud de los precios de los servicios y de los insumos médicos que ofrezcan.

Para tal efecto deberán:

I. Publicar de forma visible y actualizada los costos de procedimientos médicos, consultas, estudios, medicamentos e insumos.

II. Desglosar en la facturación los conceptos correspondientes a honorarios médicos, servicios hospitalarios e insumos utilizados.

Artículo 26.- ...

I. al V. ...

VI. Supervisar y garantizar la transparencia de los precios de los servicios y de los insumos médicos en hospitales y establecimientos privados, asegurando que la población cuente con información clara, accesible y actualizada para la toma de decisiones en materia de salud.

La Secretaría deberá emitir un informe anual público, disponible en su portal oficial, que incluya:

a) El nivel de cumplimiento de la obligación de transparencia.

- b) Estadísticas de infracciones detectadas y sanciones aplicadas.**
- c) La identificación de los establecimientos infractores, con nombre o razón social, tipo de incumplimiento y sanción correspondiente.**

Artículo 134 Ter.- El incumplimiento de la obligación de transparencia de los precios de los servicios e insumos médicos, prevista en el artículo 24, constituye infracción en materia de salubridad local.

Se considerará incumplimiento, entre otros supuestos, la práctica de sobrecargos indebidos, el cobro de conceptos no transparentados previamente o el ajuste de cuentas únicamente después de reclamaciones de pacientes o familiares.

Las sanciones aplicables serán:

- I. Amonestación con apercibimiento.**
- II. Multa de cuatrocientas a cuarenta y cuatro mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la gravedad de la infracción y en caso de reincidencia.**
- III. Suspensión temporal de las actividades relacionadas con los servicios en los que se detecte la infracción.**
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, en casos de reincidencia.**
- V. Cancelación o revocación de la licencia de funcionamiento, aplicable en casos graves y reincidentes de abusos en la facturación de servicios hospitalarios y del suministro de medicamentos durante el internamiento de pacientes.**
- VI. Indemnización obligatoria a los pacientes que hayan sufrido sobrecargos o cobros indebidos.**
- VII. Auditorías externas obligatorias a los procesos de facturación, durante un periodo de seis meses, costeadas por el propio hospital, en caso de reincidencia.**

La Secretaría Estatal de Salud expedirá lineamientos para la verificación y supervisión de estas disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para celebrar convenio de coordinación con el Ejecutivo Federal, en materia de transparencia de los precios de servicios e insumos médicos en hospitales privados, conforme lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León contará con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos sancionatorios a que se refiere el artículo 134 Ter.

CUARTO.- Los hospitales y establecimientos privados de atención médica contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus sistemas de facturación y publicar de manera visible y actualizada los costos de servicios e insumos médicos, conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Decreto.

Dado en Monterrey, Nuevo León a los 25 días del mes de septiembre de 2025.

[REDACTED] ALENA BORISOVNA KHARISKOVA WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

